

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2250 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2016

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 6,

Visto el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽²⁾, y en particular su artículo 18 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 pretende eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión introduciendo la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) Su artículo 15, apartado 6, faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido tienen un interés directo en la gestión de la pesca en el mar del Norte. Previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte, estos Estados miembros presentaron a la Comisión el 3 de junio de 2016 una recomendación conjunta relativa a un nuevo plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte. Se dispone de las aportaciones de los organismos científicos pertinentes, revisadas por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). El 14 de julio se celebró una reunión de un grupo de expertos de veintiocho Estados miembros y la Comisión, más el Parlamento Europeo como observador, en la que se debatieron estas medidas.
- (4) Las medidas incluidas en la recomendación conjunta se ajustan a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (5) A efectos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el mar del Norte comprende las zonas CIEM IIIa y IV. Dado que algunas poblaciones demersales pertinentes para la propuesta del plan de descartes se encuentran también en aguas de la Unión de la división CIEM IIa, los Estados miembros afectados recomiendan que también esta división quede cubierta por el plan de descartes.
- (6) Por lo que se refiere al mar del Norte, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica al menos desde el 1 de enero de 2016 en:

— las pesquerías mixtas de bacalao, eglefino, merlán y carbonero,

— las pesquerías de cigala,

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

- la pesquería mixta de lenguado común y solla,
- las pesquerías de merluza, y
- las pesquerías de camarón boreal.

De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 de la Comisión ⁽¹⁾ se identificaban las especies que han de desembarcarse a partir del 1 de enero de 2016. Esas especies son el carbonero, el eglefino, la cigala, el lenguado común, la solla, la merluza y el camarón boreal. El Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 también establecía la obligación de desembarcar las capturas accesorias de camarón boreal. El presente Reglamento debe restablecer las disposiciones relativas a las especies que han de desembarcarse, a partir del Reglamento Delegado (UE) 2015/2440, y especificar más especies y pesquerías a las que se aplica la obligación de desembarque en 2017 y 2018.

- (7) Los Estados miembros afectados alegan que el régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo ⁽²⁾ constituye un obstáculo para que se aplique con éxito la obligación de desembarque del bacalao, ya que dicho régimen podría impedir la flexibilidad necesaria para adaptar los patrones de pesca, como la elección de la zona y los artes de pesca, una vez introducida la obligación de desembarque. Los legisladores están revisando actualmente el Reglamento (CE) n.º 1342/2008. Para evitar la aplicación simultánea del régimen de gestión del esfuerzo pesquero y de la obligación de desembarque del bacalao, esta última debe aplicarse únicamente una vez que aquel deje de ser aplicable.
- (8) El Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 introdujo una exención de la obligación de desembarque de todas las capturas de las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia («exención por alta capacidad de supervivencia») de las capturas de cigala en la división CIEM IIIa, a condición de que se utilicen determinadas redes de arrastre de fondo. Dicho Reglamento Delegado establecía que los Estados miembros que tienen un interés directo en la gestión del mar del Norte deben presentar a la Comisión más información científica en apoyo de la exención de las redes de arrastre especificadas. Esa información se presentó al CCTEP, que la encontró suficiente. Procede, por tanto, incluir dicha exención en el nuevo plan de descartes.
- (9) La recomendación conjunta incluye una exención por alta capacidad de supervivencia de las capturas de cigala en la subzona CIEM IV para determinados artes, con la condición de que se utilice un dispositivo de selectividad Netgrid.
- (10) La recomendación conjunta incluye una exención por alta capacidad de supervivencia de las capturas de lenguado común en la subzona CIEM IV para determinados artes y con determinadas condiciones que favorecen la supervivencia de esta especie.
- (11) Sobre la base de las pruebas científicas previstas en la recomendación conjunta y revisadas por el CCTEP, y teniendo en cuenta las características del arte, las prácticas de pesca y el ecosistema, procede incluir dichas exenciones en el presente Reglamento para 2017. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales para que el CCTEP pueda evaluar mejor la tasa de supervivencia de la cigala y del lenguado común capturados en la subzona CIEM IV con las redes en cuestión y para que la Comisión pueda revisar la exención pertinente.
- (12) El Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 introdujo exenciones *de minimis* para:
 - el lenguado común capturado con redes de trasmallo y redes de enmalle en la división CIEM IIIa, la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la subzona CIEM IIa,
 - el lenguado común capturado con determinadas redes de arrastre de vara en la subzona CIEM IV,
 - la cigala capturada con determinadas redes de arrastre de fondo en la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, y
 - el lenguado común y el eglefino combinados, capturados con determinadas redes de arrastre de fondo en la división CIEM IIIa.

La recomendación conjunta sugiere que se sigan aplicando dichas exenciones. Procede, por tanto, incluir dichas exenciones en el nuevo plan de descartes.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa (DO L 336 de 23.12.2015, p. 42).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

- (13) La recomendación conjunta incluye una exención *de minimis* para las capturas combinadas de lenguado común, eglefino y merlán con determinadas redes de arrastre de fondo en la división CIEM IIIa; una exención *de minimis* para las capturas combinadas de lenguado, eglefino y merlán con nasas en la división CIEM IIIa; y, para 2018, una exención *de minimis* para el merlán capturado con redes de arrastre de fondo en la división CIEM IVc.
- (14) A la vista de las pruebas concluyentes presentadas por los Estados miembros para dichas exenciones, revisadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que contenían argumentos razonados en cuanto a la dificultad de conseguir nuevas mejoras de la selectividad o a los desproporcionados costes de manipulación de las capturas no intencionadas, la Comisión considera adecuado establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta, dentro de los límites establecidos en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (15) El artículo 18 bis del Reglamento (CE) n.º 850/98 faculta a la Comisión para establecer, a efectos de la aprobación de los planes de descartes y para las especies sujetas a la obligación de desembarque, tallas mínimas de referencia a efectos de conservación (TMRC) con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. En su caso, para dichas TMRC pueden establecerse excepciones respecto de las tallas establecidas en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98. Por lo que respecta a la cigala en la división CIEM IIIa, procede mantener las TMRC establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2440, es decir, una longitud total de 105 mm y una longitud del caparazón de 32 mm. Debe añadirse una longitud mínima de la cola de 59 mm, vistas la recomendación conjunta y la evaluación del CCTEP, que considera que dicha longitud de la cola corresponde a las longitudes existentes, total y del caparazón.
- (16) Los planes de descartes también podrán incluir medidas técnicas para las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque. Con el fin de aumentar la selectividad de los artes de pesca y de reducir las capturas no deseadas en el Skagerrak, es conveniente mantener diversas medidas técnicas que se acordaron entre la Unión y Noruega en 2011 ⁽¹⁾ y 2012 ⁽²⁾.
- (17) A fin de garantizar un control apropiado, deben acordarse requisitos específicos para que los Estados miembros establezcan listas de los buques contemplados por el presente Reglamento.
- (18) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aplicación de la obligación de desembarque

La obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplicará en la subzona CIEM IV (mar del Norte), división CIEM IIIa (Kattegat y Skagerrak) y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa (Mar de Noruega) a las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «panel Seltra»: un dispositivo de selectividad consistente en un panel superior de tamaño de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) colocado en una sección de cuatro paneles y montado alternando tres mallas de 90 mm con una malla de 270 mm, o bien consistente en un panel superior de tamaño de malla de, como mínimo, 140 mm (malla cuadrada). El panel tendrá, al menos, 3 metros de longitud, estará colocado a no más de 4 metros de la línea de saco y ocupará toda la anchura del paño superior de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo);

⁽¹⁾ Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea sobre la regulación de la pesca en el Skagerrak y el Kattegat para 2012.

⁽²⁾ Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega sobre las medidas para la ejecución de la prohibición de los descartes y las medidas de control en la zona del Skagerrak, 4 de julio de 2012.

- 2) «dispositivo de selectividad Netgrid»: un dispositivo de selectividad consistente en una sección de cuatro paneles que se insertan en una red de arrastre de dos paneles con un paño inclinado de mallas romboidales con un tamaño de malla de 200 mm como mínimo, que conduce a un orificio de escape en la parte dorsal de la red.

Artículo 3

Normas específicas sobre la obligación de desembarque del bacalao

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la obligación de desembarcar todas las capturas de bacalao de conformidad con el presente Reglamento solo se aplicará cuando el Reglamento (CE) n.º 1342/2008 o su capítulo III quede derogado antes del 1 de enero de 2017.

Artículo 4

Exenciones por supervivencia para la cigala

1. La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia se aplicará a las siguientes capturas de cigala:

- a) capturas con trampas (FPO ⁽¹⁾);
- b) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con un tamaño de malla de 70 mm como mínimo, equipadas con rejilla de selectividad por especies con separación entre las barras de la rejilla de 35 mm como máximo;
- c) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con un tamaño de malla de, como mínimo, 90 mm, equipadas con un panel Seltra;
- d) en 2017, capturas en la división CIEM IV con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con un tamaño de malla de, como mínimo, 80 mm, equipadas con un dispositivo de selectividad Netgrid.

2. Las cigalas capturadas en los casos a que se refiere el apartado 1 se liberarán en su totalidad, inmediatamente y en la zona donde hayan sido capturadas.

3. Antes del 1 de mayo de 2017, los Estados miembros que tienen un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión datos adicionales a los de la recomendación conjunta de 3 de junio de 2016 y cualquier otra información científica pertinente en apoyo de las exenciones fijadas en el apartado 1, letra d). El CCTEP evaluará esos datos y esa información antes del 1 de septiembre de 2017.

Artículo 5

Exención por supervivencia para el lenguado común

1. La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia se aplicará en 2017 a las capturas de lenguado común más pequeño que la TMRC, realizadas dentro de las seis millas náuticas de la costa en la zona CIEM IVc y fuera de las zonas de reproducción identificadas, con redes de arrastre pelágico de puertas (OTB) con copo de tamaño de malla de 80 a 99 mm.

2. La exención prevista en el apartado 1 solo se aplicará a los buques de eslora máxima de 10 metros, potencia máxima de motor de 180 kW, cuando faenen en aguas con una profundidad de 15 metros o menos y cables con una duración de arrastre limitada, no superior a 1:30 horas.

3. El lenguado común capturado en los casos a que se refiere el apartado 1 se liberará inmediatamente.

⁽¹⁾ Los códigos de los artes utilizados en el presente Reglamento corresponden a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1). Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados en el presente cuadro corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

4. Antes del 1 de mayo de 2017, los Estados miembros que tienen un interés directo de gestión en el mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica en apoyo de la exención establecida en el apartado 1. El CCTEP evaluará dicha información antes del 1 de septiembre de 2017.

Artículo 6

Exenciones de minimis

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes, en virtud de su artículo 15, apartado 4, letra c):

- a) de lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de enmalle y trasmallos (GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF) en la división CIEM IIIa, subzona CIEM IV, y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa;
- b) de lenguado común más pequeño que la TMRC, hasta un máximo del 7 % (en 2017) y del 6 % (en 2018) del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) de tamaño de malla de 80 a 119 mm, con mallas de mayor tamaño, en la ampliación de la red de arrastre de vara, en la subzona CIEM IV;
- c) de cigala más pequeña que la TMRC, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN, OTT, TB) de tamaño de malla de 80 a 99 mm, en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa;
- d) de lenguado común y eglefino combinados, en 2017, más pequeños que la TMRC, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común y eglefino en la pesquería de cigala por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) de tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 35 mm, en la división CIEM IIIa;
- e) de lenguado común, eglefino y merlán combinados, en 2018, más pequeños que la TMRC, hasta un máximo del 4 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común, eglefino, merlán y camarón boreal en la pesquería de cigala por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) de tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 35 mm, en la división CIEM IIIa;
- f) de lenguado común, eglefino y merlán combinados, más pequeños que la TMRC, hasta un máximo del 1 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común, eglefino, merlán y camarón boreal en la pesquería de camarón boreal por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB) de tamaño de malla igual o superior a 35 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 19 mm, en la división CIEM IIIa;
- g) de lenguado común, eglefino y merlán combinados, hasta un máximo del 0,5 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común, eglefino, merlán y camarón boreal en la pesquería de cigala efectuadas con nasas (FPO), en la división CIEM IIIa;
- h) de merlán, en 2018, hasta un máximo del 7 % del total anual de las capturas de cigala, eglefino, lenguado común, camarón boreal, merlán, solla, carbonero y bacalao en la pesquería mixta de lenguado, merlán y especies sin límites de captura por buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, OTT) de tamaño de malla de 70 a 99 mm, en la división CIEM IVc.

Artículo 7

Talla mínima de referencia a efectos de conservación

No obstante lo dispuesto con respecto a la talla mínima de referencia a efectos de conservación establecida en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98, la TMRC de la cigala de la división CIEM IIIa será la siguiente:

- a) longitud total, 105 mm;
- b) longitud de la cola, 59 mm;
- c) longitud del caparazón, 32 mm.

*Artículo 8***Medidas técnicas específicas en el Skagerrak**

1. Queda prohibida en el Skagerrak la presencia a bordo o la utilización de cualquier tipo de red de arrastre, red danesa, arte de arrastre de vara o red remolcada similar con un tamaño de malla inferior a 120 mm.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, también podrán utilizarse las siguientes redes de arrastre:
 - a) con un copo de tamaño de malla de 90 mm como mínimo, siempre que estén equipadas con un panel Seltra o una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras.
 - b) con un copo de malla cuadrada de 70 mm como mínimo, equipadas de una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras;
 - c) con tamaños mínimos de malla inferiores a 70 mm para la pesca de especies pelágicas o industriales, siempre que las capturas contengan más del 80 % de una o más especies pelágicas o industriales;
 - d) con un copo de malla de 35 mm como mínimo para la pesca de *Pandalus*, equipadas con una rejilla separadora con no más de 19 mm de separación entre las barras.
3. En la pesca de *Pandalus* podrá utilizarse un dispositivo de retención de los peces con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, letra d), a condición de que existan suficientes posibilidades de pesca para hacer frente a las capturas accesorias y que el dispositivo de retención:
 - esté fabricado con un panel superior de malla cuadrada de un mínimo de 120 mm,
 - tenga al menos 3 metros de longitud, y
 - sea al menos tan ancho como la anchura de la rejilla separadora.

*Artículo 9***Lista de buques**

Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en cada pesquería. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de todos los buques que se dedican a la pesca de carbonero, según se definen en el anexo, establecidas de conformidad con la primera frase. Conservarán dichas listas actualizadas.

*Artículo 10***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

No obstante, el artículo 9 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Pesquerías sujetas a la obligación de desembarque:

Arte de pesca ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Tamaño de malla	Especies afectadas
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	≥ 100 mm	En 2017 y 2018: todas las capturas de carbonero [si ha sido capturado por un buque dedicado al carbonero ⁽³⁾], solla, eglefino, merlán, bacalao, camarón boreal, lenguado común y cigala.
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	70-99 mm	En 2017 y 2018: todas las capturas de cigala, lenguado común, eglefino y camarón boreal. En 2018: todas las capturas de merlán.
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	32-69 mm	En 2017 y 2018: todas las capturas de camarón boreal, cigala, lenguado común, eglefino y merlán.
Redes de arrastre de varas: TBB	≥ 120 mm	En 2017 y 2018: todas las capturas de solla, camarón boreal, cigala, lenguado común, bacalao, eglefino y merlán.
Redes de arrastre de varas: TBB	80-119 mm	En 2017 y 2018: todas las capturas de lenguado común, camarón boreal, cigala y eglefino. En 2018: todas las capturas de merlán.
Redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo: GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF		En 2017 y 2018: todas las capturas de lenguado común, camarón boreal, cigala, eglefino, merlán y bacalao ⁽⁴⁾ .
Anzuelos y líneas: LLS, LLD, LL, LTL, LX, LHP, LHM		En 2017 y 2018: todas las capturas de merluza, camarón boreal, cigala, lenguado común, eglefino, merlán y bacalao.
Trampas: FPO, FIX, FYK, FPN		En 2017 y 2018: todas las capturas de cigala, camarón boreal, lenguado común, eglefino y merlán.

⁽¹⁾ Los códigos de los artes utilizados en este cuadro corresponden a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011.

⁽²⁾ Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados en el presente cuadro corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

⁽³⁾ Se considera que los buques se dedican al carbonero si, al utilizar redes de arrastre con malla ≥ 100 mm, han realizado desembarques medios anuales de carbonero ≥ 50 % en todos los desembarques del buque tanto en la zona de la UE como en la de terceros países del mar del Norte durante el período de $x - 4$ a $x - 2$, siendo «x» el año de aplicación; es decir, 2012-2014 para 2016; 2013-2015 para 2017 y 2014-2016 para 2018. Si un buque ha sido considerado dedicado al carbonero en un año, seguirá considerándose como tal en los años siguientes.

⁽⁴⁾ La obligación de desembarque de bacalao capturado con redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo no se aplicará en la zona CIEM IIIaS.